



INSTRUCCIÓN GENERAL N° 3/2025

Ref.: Actuación de las Defensorías Públicas Penales y/o Multifuero en aquellos casos de conexidad de causas entre adolescentes y mayores

Pablo A. Bustos Fierro, en el carácter de Defensor General del Ministerio Público de la Defensa, con intervención de la Defensora Adjunta **Guadalupe García Petrini** y los Defensores Adjuntos **Pablo D. Pupich** y **Néstor A. Gómez**, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por los artículos 2, 5 incisos a y b, 10 incisos a, c, d, k, m y 12 de la Ley n.º 10915 (LMPD) y Ley modificatoria n.º 11021, imparte a ustedes la presente instrucción general:

VISTA: La puesta en marcha del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Córdoba, creado por Ley n.º 10915 y su modificatoria n.º 11021, la entrada en vigencia de la Ley Procesal Penal Juvenil de la Provincia de Córdoba n.º 11035, reglamentada por Decreto n.º 175 dictado el 27/6/2025 por el Sr. Gobernador de la Provincia, y la necesidad de precisar los alcances del art. 10 inc. c de dicha ley en relación al ejercicio de la defensa técnica unificada en aquellos casos de conexidad de causas entre adolescentes y mayores y al modo en que esta se llevará a cabo, de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Anexo I del referido Decreto Reglamentario.

CONSIDERANDO:

1) La Ley n.º 10915 diseñó un nuevo esquema de distribución del trabajo, con el objeto de favorecer el acceso a la justicia de los sectores vulnerables de la sociedad, mediante una asistencia jurídica integral de acuerdo a los principios, funciones y previsiones allí establecidas. Con este propósito, se constituyeron los órganos del Ministerio Público de la Defensa, con sus consiguientes deberes y atribuciones (arts. 6 a 16).

2) Asimismo, en razón de la puesta en funcionamiento del órgano creado por la referida Ley n.º 10915, corresponde dictar las disposiciones que aseguren el



cumplimiento de la norma y adoptar las medidas adecuadas que permitan la eficaz operatividad funcional y organizacional del Ministerio Público de la Defensa.

3) En este cometido, la Ley de Creación aludida, en su art. 10, inc. c, estableció la atribución del Sr. Defensor General de dictar la reglamentación adecuada para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa y, en su art. 10, inc. d, de impartir a los Defensores inferiores instrucciones convenientes al servicio de defensa oficial y al ejercicio de sus funciones.

4) Por otra parte, la ley Procesal Penal Juvenil n.º 11035 en su art. 10 inc. c dispone: “El Defensor Público de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil es competente para: (...) c) Ejercer la defensa técnica unificada, en aquellos casos de conexidad de causas entre adolescentes y mayores”. Esta norma ha sido objeto de reglamentación mediante el Decreto Reglamentario n.º 175, dictado el 27/6/2025 por el Poder Ejecutivo Provincial, en cuyo Anexo I se establece: “Artículo 10.- Inciso c) A los efectos del ejercicio de la defensa técnica unificada, el Ministerio Público de la Defensa determinará el modo en que esta se llevará a cabo, conforme facultades establecidas en la Ley N° 10.915”.

5) Frente a este marco normativo y la potestad conferida a este Ministerio Público de la Defensa por el referido art. 10 del Anexo I, esta Defensoría General entiende que resulta necesario precisar los alcances del mencionado art. 10, inc. c de la Ley Procesal Penal Juvenil n.º 11035 en relación al modo de llevar a cabo el ejercicio de la defensa técnica unificada y, en este cometido, impartir normas prácticas claras y uniformes sobre la actuación de las Defensorías Públicas en aquellas causas en las cuales participen adolescentes con mayores de edad.

Así, conforme al principio de unidad de actuación establecido en el artículo 3, inc. a, de la Ley n.º 10915 —que reconoce al Ministerio Público de la Defensa como un cuerpo único, representado por cada uno de sus integrantes en los actos y procesos en que intervienen—, resulta conveniente precisar quién ejercerá la función de Defensor/a Público/a en los supuestos en que se investigue la participación conjunta de menores y mayores de edad.

Aquí es donde cabe advertir que, si bien la normativa provincial -Ley n.º 11035- concentra en las Defensorías Públicas de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar,



Género y Penal Juvenil el abordaje de las causas que involucren a niñas, niños y adolescentes que, al momento de la comisión del hecho, tengan menos de 18 años de edad, al igual que la representación complementaria prevista en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, el asesoramiento y patrocinio a niñas, niños o adolescentes ante el Juez Penal Juvenil, cuando éste lo requiera, el ejercicio de la defensa técnica de la niña, niño o adolescente a quien se le atribuye la comisión de un delito cuando no proponga defensor particular o cuando el designado no acepte el cargo, así como el ejercicio de la defensa técnica unificada, en aquellos casos de conexidad de causas entre adolescentes y mayores, y el cumplimiento de todas las funciones que en especial le asignen las leyes, existen razones de peso que justifican que, de manera provisoria, en los casos de conexidad de causas de adolescentes con adultos, se unifique la defensa técnica en las Defensorías Públicas Penales de la Sede Judicial de capital o las Defensorías Públicas con funciones múltiples de las sedes judiciales del interior según corresponda. Estas ejercerán la representación, tanto de los mayores como de los menores imputados, cuando no designen defensor/a particular o el/la designado/a no acepte el cargo, cumpliendo además el rol de Defensor/a Público/a de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, de Género y Penal Juvenil ante la Fiscalía de Instrucción de Turno o las Cámaras Correccionales y Criminales.

Ello es así, pues si bien tanto las Defensorías Públicas Penales, las Defensorías Públicas con funciones múltiples como las Defensorías Públicas de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, de Género y Penal Juvenil cuentan con competencias directas y diferenciadas para intervenir en sus respectivas materias, esta Defensoría General estima de conveniencia práctica que, a fin de asegurar la accesibilidad, garantizar la debida prestación del servicio de justicia y optimizar los recursos disponibles, la defensa técnica en el supuesto antes mencionado sea asumida por los Defensores Públicos Penales o las Defensorías Públicas con funciones múltiples del interior según corresponda.

Lo anteriormente dispuesto es sin perjuicio de la intervención inmediata que el/la Defensor/a Público Penal o la Defensoría Pública con funciones múltiples deberá dar a la Defensoría Penal Juvenil a los fines de que esta pueda tomar contacto con el caso, coordinar la estrategia defensiva con dicha Defensoría y articular la actuación en la causa en pos de garantizar el resguardo del niño, niña y adolescente, asegurar el cumplimiento



del principio de especialidad consagrado en el art. art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 5 b de la Ley n.º 11035 y, a la postre, el acceso a una tutela judicial efectiva respetuosa de sus derechos.

Ello, sin perjuicio de que el/la Defensor/a de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil analizando las particularidades del caso, y en función de la naturaleza de las cuestiones involucradas, considere conveniente asumir la defensa del/la niño, niña o adolescente.

Todo ello, en resguardo del objetivo central de favorecer el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la sociedad mediante una asistencia jurídica integral, conforme lo establecen el artículo 1º de la Ley n.º 10915 y el Protocolo de Actuación para el Acceso a la Justicia de Niños, Niñas y Adolescentes elaborado en el marco del Proyecto de investigación-acción para el acceso a justicia de sectores en condición de vulnerabilidad –Proyecto AJuV- (TSJ Ac. 664, Serie A, 11/09/17) de la Oficina de Derechos Humanos y Justicia del Poder Judicial de Córdoba, y en concordancia también con las normativas nacionales y supranacionales protectorias de los derechos de esta categoría de sujetos, entre ellas, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing-, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Situación de Vulnerabilidad, y demás normas tuitivas aplicables.

Además, lo aquí propiciado guarda armonía con la competencia y las pautas de actuación asignadas legalmente al Ministerio Público Fiscal, teniendo en cuenta que el art. 37 de la Ley n.º 11035 coloca en cabeza del Fiscal de Instrucción que por turno corresponda la realización de la investigación penal preparatoria, quien deberá actuar coordinadamente con el Juez Penal Juvenil y el Fiscal del mismo fuero de especialidad. Expresamente dispone la norma: “cuando en un hecho infractor a la ley penal, participen adolescentes y un mayor de 18 años de edad, la investigación la realizará el Fiscal de Instrucción que por turno corresponda. El mismo debe dar intervención inmediata al Juez Penal Juvenil y éste al Fiscal Penal Juvenil, en los casos que no se haya requerido su privación cautelar de la libertad, para que requiera el resguardo y vigilancia del/la adolescente conforme las medidas previstas en la legislación vigente, remitiéndose copias de las resoluciones recaídas en la causa y los requerimientos que crea pertinente (...)”.



Esta definición permite dictar pautas que compatibilicen las reglas procesales previstas para la investigación y juzgamiento de personas adultas con aquellas diseñadas para la justicia penal juvenil, evitando los inconvenientes que surgen en la práctica judicial.

6) Por todo lo anteriormente expuesto es que surge con meridiana claridad la conveniencia de adoptar esta solución, si bien provisoria, a efectos de procurar una ágil y satisfactoria gestión de los procesos, por lo que corresponde instruir a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa intervinientes en esta clase de procesos, para que ante un caso de conexidad de causas entre adolescentes y mayores unifiquen la defensa técnica en el/la Defensor/a Público/a Penal o Defensorías Públicas con funciones múltiples de las sedes judiciales del interior que corresponda, salvo que se presente el supuesto planteado en el Considerando anterior.

7) Asimismo, en función de ello, para optimizar los recursos existentes y favorecer la prestación del servicio de las Defensorías Públicas, debe instruirse a los integrantes de este órgano para que todas las Defensorías Públicas otorguen prioridad a la tramitación de los casos en los que intervengan, cuando se trate de procesos penales en que se encuentren involucrados adolescentes. Esto, en armonía con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño que impone una especial obligación a los Estados Parte de garantizar que las causas seguidas contra jóvenes infractores sean dirimidas sin demora (art. 40, 2º párrafo, inc. b, pto. iii), y lo resuelto por la Corte IDH en el caso “Carrión González y otros vs. Nicaragua” (de fecha 25/11/2024), donde se dispone como estándar que los procesos deben ser tramitados con diligencia y celeridad excepcionales para la efectiva protección de los derechos de los niños y niñas. Sumado a ello lo establecido en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad que recomienda otorgar prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que los procesos donde se involucren NNyA debe emplearse una diligente actividad judicial (cfr. CSJN, “B., C. y otros/control de legalidad - ley 26.061”, CIV 37051/2017/2/RH1, 16/05/2024).

También, de acuerdo con lo establecido en el AR n.º 1761, serie “A” del TSJ de fecha 26/5/2022) que resuelve incorporar -en lo que aquí interesa- como criterio a la



categoría de causas con prioridad de juzgamiento estipuladas en el Anexo A del Acuerdo Reglamentario n° 668, Serie “A”, de fecha 30/6/2003 del TSJ, a aquellos procesos en donde se investiguen hechos cometidos por personas mayores de edad en conexión con personas menores de edad (de conformidad con el actual art. 38 de la ley n.° 11035), y en el Protocolo de Actuación para el Acceso a la Justicia de Niños, Niñas y Adolescentes elaborado en el marco del Proyecto de investigación-acción para el acceso a justicia de sectores en condición de vulnerabilidad –Proyecto AJuV- (TSJ Ac. 664, Serie A, 11/09/17) de la Oficina de Derechos Humanos donde sugiere adecuar el proceso para garantizar la celeridad acorde a la vivencia maximizada en el tiempo que tienen los adolescentes.

8) Lo dispuesto en los párrafos precedentes será de aplicación a partir del 3/11/2025. Sin perjuicio de todo ello, la medida adoptada se encuentra sujeta a revisión conforme los resultados, la práctica y circunstancias de las Defensorías Públicas, atento el carácter provisorio de lo dispuesto, hasta tanto se encuentren superadas las condiciones del servicio de justicia que justifican la toma de la presente decisión.

Por todo ello, el Defensor General **Pablo A. Bustos Fierro**, con intervención de los Defensores Adjuntos **Pablo D. Pupich**, **Guadalupe García Petrini** y **Néstor A. Gómez**, en función de en ejercicio de las atribuciones otorgadas por los artículos 2, 10 incisos a, c, d y k y 12 de la Ley n.° 10915 (LMPD) y Ley modificatoria n.° 11021, **RESUELVE** -

1. **DETERMINAR** el alcance del art. 10 inc c de la Ley n.°11035 en aquellos casos de conexidad de causas entre adolescentes y mayores de edad y disponer que, de manera provisorio, corresponde unificar la defensa técnica en las Defensorías Públicas Penales y de competencia múltiple de las sedes judiciales del interior según corresponda, conforme lo establecido en el Considerando n.° 5 de la presente, salvo que, por las particularidades del caso y la naturaleza de las cuestiones involucradas, el/la Defensor/a Público/a de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil considere conveniente asumir la defensa del/la niño, niña o adolescente.

2. **INSTRUIR** a quienes integran las Defensorías Públicas (Penales o multifuero), en el sentido de que deberán dar intervención inmediata a la Defensoría de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil a los fines de que ésta



pueda tomar contacto con el caso, coordinar la estrategia defensiva con dicha Defensoría y articular la actuación en la causa en pos de garantizar el resguardo del niño, niña y adolescente, asegurando el cumplimiento del principio de especialidad.

3. **INSTRUIR** a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa a los fines de que otorguen prioridad a la tramitación de los casos en los que intervengan, cuando se trate de procesos penales en que se encuentren involucrados adolescentes.

4. **DISPONER** la entrada en vigencia de lo establecido en los párrafos precedentes es a partir del 3/11/2025.

5. **COMUNÍQUESE.**

DEFENSORÍA GENERAL, treinta de octubre de 2025.